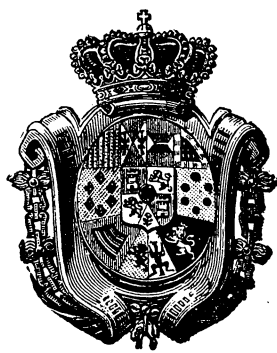


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	00

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de correccion.—Circular.

Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el art. 42 del mismo Código:

1.º Que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les expida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las Autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados.

2.º Que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los Jefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la Autoridad; el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo once, art. 124 del Código si faltan á aquel deber.

3.º Que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el Jefe del mismo establecimiento á la Autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir ademas la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la Real orden circular de 23 de Junio de 1848.

4.º Que si las Autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal.

5.º Que cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que exprese el pasaporte, ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposicion de los Tribunales para los efectos que haya lugar.

6.º Que cuando los sentenciados á extrañamiento perpétuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó extincion de la pena principal, esten obligados á presentarse á la Autoridad del primer pueblo en que pernocten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que expresa la disposicion primera.

7.º Que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los Jefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro gene-

ral foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno.

8.º Que los mismos Jefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado expresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado período, para que así pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde.

9.º Que la vigilancia inmediata se ejerza por los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo tercero, art. 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones.

10.º Que las mismas Autoridades den mensualmente cuenta al Jefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este período en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que expresa la disposicion 8.ª

11.º Que cuando las referidas Autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que expresan las disposiciones 4.ª y 5.ª, y lo pongan en conocimiento de las Autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia adonde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.

12.º Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las Autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los Tribunales para el castigo que corresponda.

13.º Que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion, segun la misma lo exigia en ciertos casos, y lo prescribe para todos el art. 311 de la ordenanza general de presidios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1849.—San Luis.—Sr. Jefe político de....

Direccion de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico en 17 de Octubre próximo pasado participa que la tranquilidad pública continuaba sin alteracion en aquella isla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

A LAS CORTES.

La jurisdiccion privativa para los negocios civiles y criminales en materias de Hacienda ha sido objeto de empeñada controversia y de la meditacion de distinguidos jurisconsultos y de altos funcionarios versados en el manejo de la Hacienda pública.

El estado en que se encuentra tan importante

servicio público es seguramente anómalo, no hallándose en armonía ni con los principios constitucionales ni con las máximas fundamentales de la ciencia administrativa y de la legislacion.

Habiendo desaparecido ya afortunadamente las circunstancias que hasta aqui han impedido regularizar cual corresponde esta jurisdiccion, urge verificarlo sin mas demora, porque ademas de la consideracion arriba indicada, tiene esta materia íntimo enlace con las reformas y mejoras de los diversos ramos de la administracion económica.

En todos los Ministerios, y en el de Hacienda mas que en ninguno otro, hay muchos negocios que por su propia índole, ó por disposicion expresa de la ley, corresponden á lo contencioso-administrativo. De aqui la necesidad de distinguir estos de las controversias que se suscitan entre el Estado y los particulares, cuya decision toque exclusivamente á los Tribunales de justicia. En el proyecto de ley que tengo la honra de presentar á las Cortes se consagra, como no puede menos de consagrarse, este principio, que es capital en la materia. La ley ha establecido Tribunales administrativos, y por consiguiente por ellos, y en la formá determinada en la misma ley, deben resolverse los negocios administrativos cuando pasen á ser contenciosos, ya se refieran á materias civiles ó penales.

La jurisdiccion criminal, y la tocante á las materias civiles que no son objeto de lo contencioso-administrativo, ofrecen sin duda alguna mas dificultades, si prescindiendo de todo, el rigor de los principios teóricos y abstractos se desciende, como es indispensable, al terreno de aplicacion, apreciando los diversos sistemas por los resultados para la Hacienda pública en contacto con el interes individual.

Muy entendidos estadistas quisieran Tribunales especiales, con todas las garantías constitucionales, mientras que otros, no menos distinguidos, prefieren los Tribunales del fuero comun, no faltando tampoco algunos que, combinando ambos elementos, propongan juzgados especiales para la primera instancia con apelacion á las Audiencias, ó viceversa. No entrará el Gobierno en el exámen de estos sistemas, ni apreciará tampoco las doctrinas y máximas que sirven de fundamento á cada uno de ellos. Deseoso de conciliar, si es posible, tan encontrados pareceres, ha meditado muy detenidamente, despues de haber examinado el informe de las secciones de lo contencioso, Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real y otros trabajos, á fin de formular un sistema que satisfaga á los hombres pensadores, y llene cumplidamente el objeto de su institucion.

Tal objeto se consigue, sin duda alguna, proclamando como principio, en tesis general, que competen á la jurisdiccion ordinaria los negocios de Hacienda; pero limitando la accion judicial en esta materia á determinados juzgados y á la Audiencia de Madrid en una Sala especial con el título de «Sala de Hacienda,» con lo cual habrá la homogeneidad, hasta cierto punto indispensable en esta clase de negocios, y se crearán los hábitos y las prácticas uniformes adecuadas á la índole particular de los mismos.

La eleccion de los juzgados de primera instancia, á los cuales debe encomendarse la jurisdiccion que hoy está á cargo de las subdelegaciones de Rentas, no puede ofrecer graves dificultades ni embarazo. Las capitales de provincia, centro de las Autoridades y oficinas encargadas de reunir en gran parte los elementos del juicio, y de velar por los intereses de la Hacienda pública, estan indicadas naturalmente. Por otra parte, la categoria de los Jueces de estas mismas capitales es una garantía para todos los grandes intereses, garantía que no podrán desconocer aun los mas ardientes defensores de los juzgados especiales.

Las razones indicadas arriba para centralizar el conocimiento de la segunda instancia en la Audiencia de Madrid, y en una Sala especial de ella, militan también, hasta cierto punto, respecto de los juzgados, y por lo tanto donde haya mas de uno se deja al Ministerio de Hacienda la designación del que debe conocer.

La necesidad de perseguir eficazmente el contrabando, hoy mas imperiosa que nunca, ha obligado á hacer alguna excepcion á dicho principio, y encomendar el conocimiento de los delitos de esta especie á algunos Jueces de partidos judiciales que no son capitales de provincia, dentro de la respectiva zona aduanera, porque en razon de las especiales circunstancias locales que concurren, su accion debe ser instantánea y pronta para que sea eficaz, y no desaparezcan los elementos principales del juicio. El gran cúmulo de negocios comunes que hay en la Audiencia de Madrid hace temer con sobrado fundamento que la dotación actual de sus Ministros, relatores y escribanos de Cámara no sea suficiente para componer la Sala especial de Hacienda sin comprometer los mas importantes y trascendentales intereses sociales, y por esta razon se propone el aumento de tres Ministros mas, de un relator y de otro escribano, á fin de conciliar todas las necesidades del servicio público.

El Ministerio público ha sido siempre importantísimo, pero en su organización moderna lo es mucho mas aun. Por su conducto incumbe al Gobierno la obligación que la ley fundamental del Estado le impone de cuidar que se administre pronta y cumplidamente la justicia, y á su celo é inteligencia está encomendada la defensa de los intereses materiales del Estado que han de ventilarse en tela de juicio ante los Tribunales de justicia. Por esta razon, y si el Ministro de Hacienda ha de ejercer la vigilancia eficaz que es indispensable, si en la dirección de las acciones judiciales ha de tener toda la intervencion que procede, es necesario constituir un Ministerio fiscal especial en los juzgados de primera instancia y en la Sala de la Audiencia de Madrid encargados del conocimiento de los negocios en que sea parte la Hacienda pública, aunque con subordinación y dependencia del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, que es y no puede menos de ser el jefe de aquella grande institucion. Por otra parte, la naturaleza é índole misma de los procesos de que se trata, la especialidad de los conocimientos que se necesitan en los que han de tener á su cargo la defensa de intereses tan variados y complicados, exigen también, durante algun tiempo al menos, que se establezca el Ministerio fiscal especial que se propone. De esta manera, y organizada como debe organizarse en el Ministerio de Hacienda la importantísima parte de lo contencioso, para centralizar allí la inspección, la vigilancia y la dirección de ellos en la forma y términos convenientes, la acción del Gobierno será tan eficaz y efectiva como conviene.

Con el sistema que se propone, y que concilia seguramente todas las opiniones, de esperar es que desaparezca hasta el mas ligero recelo de los que hasta aqui han podido ver graves peligros en que la jurisdicción ordinaria conozca de los negocios tocantes á la Hacienda pública, pudiendo reconocer todos indistintamente con cuánto pulso, circunspección y prudencia se procede en esta reforma, que es ya una necesidad imperiosa é imprescindible.

La parte penal y el procedimiento en las causas sobre delitos de contrabando y defraudación está desgraciadamente en una especie de confusión de que es necesario salir prontamente, para que la acción de los Tribunales ordinarios sea tan expedita y provechosa como conviene. Por esto se apresura el Gobierno á someter á la deliberación de las Cortes las disposiciones conducentes al intento.

Se definen de una manera clara y precisa los actos que propia y esencialmente constituyen el delito de contrabando y defraudación, ya con relación á los autores principales, ya á los participantes en ellos de cualquiera manera. A la perpetración de estos delitos acompañan frecuentemente otros hechos que constituyen delitos ó crímenes de diversa especie, que están en la esfera de los comunes, y son los que se llaman generalmente conexos. Si bien la índole de estos delitos es distinta de la de los primeros, los elementos del juicio son unos mismos, no pudiendo menos por lo mismo de formarse sobre ambos un solo proceso sin contrariar los buenos principios y sin dar lugar á gravísimos inconvenientes que están al alcance de todos.

La pena para los delitos conexos es, como debia ser, la que el Código penal señala á su respectiva clase; pero el mismo Código reconoce, y no podia menos de reconocer, que las penas en él establecidas no son aplicables á los delitos llamados propiamente de contrabando, en cuya expresión deben comprenderse también los de defraudación. En efecto, estos delitos son de una índole especial, y es preciso apreciarlos

por consiguiente bajo un orden distinto de ideas para aplicarles la pena que esté en armonía y guarde la debida proporción con la naturaleza y la importancia del delito.

Pecuniario es el interés del contrabandista y del defraudador; pecuniario es también el perjuicio de la Hacienda pública y aun el del comercio de buena fe á quien agravia; pecuniaria debe ser por consiguiente la pena en tesis general, si bien en algunos casos, como el de insolvencia de parte de los reos, es indispensable que se subroge la personal, pero de una manera equitativa, cual es la que se establece acomodada á los principios consagrados en el Código penal, pues de lo contrario quedarían impunes los delitos, y se ofrecería un estímulo para hacer el contrabando á las clases menesterosas. La pérdida de los efectos del contrabando, y los que á este sirven, es de necesidad. El valor de las cosas que constituyen el cuerpo del delito, ó el interés que la defraudación reporta, está indicado naturalmente para que sirva de tipo á la imposición de la multa, así como también puede decirse que la escala natural es del duplo al séxtuplo de aquel valor, y la tercera ó dos terceras partes de la multa impuesta al reo principal, lo que al encubridor y cómplice corresponde, debiendo en todo caso influir las circunstancias agravantes y atenuantes que se definen de una manera conveniente y arreglada á los sanos principios y en armonía con la especialidad de la materia, en cuya apreciación es indispensable dejar bastante latitud á los Jueces.

La influencia de ciertas circunstancias agravantes es tal que en casos determinados, haciéndose excepcion de la regla general consignada mas arriba, se combina la pena pecuniaria con la personal, pero estableciendo esta en proporciones moderadas, como lo demuestra bien el hecho de fijarse en tres años de presidio correccional el máximo de que nunca podrá exceder la pena; porque de otra manera, ó no sería eficaz la represión, atendido el estado del país, sus hábitos, usos y costumbres que no pueden ni deben perderse de vista cuando se trata de reducir á práctica los principios teóricos y abstractos de la ciencia, ó sería tan dura que dejaría quizá de imponerse, lo que equivaldría también á la impunidad.

El Gobierno ha creído deber aprovecharse de esta ocasion para arreglar lo relativo á los indultos en la materia de que nos ocupamos. Las leyes, desde bien antiguo, han excluido de los indultos generales ciertas clases de delitos, entre los cuales es hoy en gran manera conveniente comprender los de contrabando, porque cuando este ha llegado á ser un verdadero azote del país, y cuando la ley va á corregirse haciéndola mas templada, y reduciendo á pecuniarias la mayor parte de las penas, no hay motivo razonable para seguir ofreciendo en los indultos generales, muy frecuentes sin duda, la esperanza de la impunidad con que siempre cuentan los contrabandistas. En cuanto al uso de los indultos especiales, se introducen también ligeras modificaciones que por sí mismas se justifican, sin menguar en nada la alta y mas estimable prerrogativa de la Corona de indultar á los delincuentes.

Se designa como corresponde las personas encargadas de perseguir el contrabando, la intervencion y auxilio que en su caso ha de prestar la fuerza armada, y el modo, forma y requisitos con que ha de procederse al reconocimiento de los edificios, buques, carruajes y caballerías, combinando el interés del servicio público y la eficacia de la persecucion con la debida separación de las atribuciones é independencia de los respectivos funcionarios, como también con las garantías individuales y las consideraciones y respeto que se merecen ciertos edificios públicos, el domicilio particular y otras cosas no menos respetables y sagradas.

La persecucion y castigo de ciertas trasgresiones de no grande trascendencia ni importancia en que solo puede imponerse pena pecuniaria, debe encargarse exclusivamente á las Autoridades administrativas, porque así lo exige el interés del servicio público y el de los mismos particulares, pues los trámites administrativos son breves y limitados, causando gastos de muy corta consideración comparativamente con los que ocasionan los procedimientos judiciales. Cuando el valor del comiso y la multa no exceden de mil reales, el procedimiento será administrativo; pero no se crea por esto que la administración será completamente árbitra para hacer en esta parte lo que estime, porque los agraviados tendrán siempre expedito el recurso que les concede la legislación vigente sobre lo contencioso-administrativo, principio que se consagra de una manera clara y explícita en el actual proyecto aplicando las disposiciones generales de la materia.

Respecto de la parte del procedimiento judicial en que no cabe especialidad, se adopta el mecanismo del proceso escrito establecido por las leyes para lo criminal, pero introduciendo en sus trámites las

reformas y mejoras que la ciencia legislativa enseña como justas y acertadas, y que los hombres ilustrados desean vivamente ver introducidas en los procesos del fuero común. No me detendré á enumerar estas reformas y mejoras, y menos á justificar las disposiciones á que se refieren, comparando estas con las doctrinas, máximas y principios en que se fundan, pudiendo asegurarse que todo está combinado de una manera tal, que sin faltar ni menguar en nada la justa defensa, se aceleran convenientemente los procedimientos.

El Gobierno ha meditado muy detenidamente una y otra vez acerca de la conveniencia de admitir ó no el recurso de casación en los delitos de contrabando y defraudación. Si la pena de estos delitos de contrabando y defraudación, si la pena de estos delitos fuese sola y exclusivamente la pecuniaria, ninguna dificultad podría ofrecerse, ya por la naturaleza misma de la cosa, ya también porque tendría entonces cierta analogía con las materias civiles en que está en práctica aquel recurso; pero como no solo se imponen además en ciertos casos penas personales en los delitos, propia y esencialmente de contrabando, sino que se juzgan á la vez y se pena con la del Código delitos comunes, como lo son los llamados conexos en el proyecto actual, en los cuales no se admite en la actualidad semejante recurso, de aqui la dificultad de establecerlo para los de contrabando, aun supuesta en tesis general la conveniencia de la aplicación de la teoría consagrada por célebres juriconsultos, porque para ello es preciso romper la homogeneidad tan conveniente en estas materias. Sin embargo, considerando que este inconveniente desaparece, ó al menos pierde casi toda su importancia cuando se compara y se aprecian debidamente las ventajas de ensayarse parcialmente y en corta escala este importante sistema antes de introducirlo en la legislación común y general, el Gobierno se ha decidido á proponerlo. Además, no debe tampoco perderse de vista que tal como se organiza el enjuiciamiento en los delitos, objeto de esta ley, el procedimiento es bastante rápido, y en él no ha lugar á súplica, lo que en alguna manera da á esta materia un cierto carácter de especialidad respecto de los negocios comunes.

Solo cuando el fallo definitivo sea contrario á la ley ó que se violen las reglas sustanciales del enjuiciamiento tendrá lugar el recurso; pero á fin de evitar los graves inconvenientes que de otra manera resultarían, se definen de una manera clara y precisa estos actos, y solo en ellos se admitirá por consiguiente el recurso. El depósito, cuyo máximo es de cinco mil reales como condicion indispensable para ello, es garantía bastante contra los abusos que serían de temer si no se tomase esta precaucion.

Los trámites para sustanciar estos recursos son sencillos y tan limitados como pueden ser para conciliar el servicio público con las justas exigencias de la defensa de los encausados. En esta materia, á diferencia de lo establecido en la civil, en el mismo Tribunal supremo se determinará acerca del fondo cuando el recurso proceda por ser el fallo contrario á la ley; pero se ha combinado de manera que se salva siempre el principio fundamental de que no conozcan del fondo los Jueces que declaren haber lugar á la casación, pues la Sala primera conocerá de esta, y la segunda de aquel, sistema ventajoso, ya por la celebridad, ya también porque llena mas cumplidamente el objeto de uniformar la jurisprudencia y crear tradiciones fuertes y seguras, y un espíritu de homogeneidad que falta en el otro sistema, cuyo resultado es de esperar quede patente en el ensayo que va á emprenderse.

La legislación vigente sobre comisos y distribución de multas se mejora considerablemente, y se establecen las bases cardinales en que se funde el reglamento que ha de publicar el Gobierno para la distribución de los comisos, en los cuales nunca han de tener participación alguna los Jueces, quienes tampoco la tendrán en el caso de declararse no haber lugar á la casación en el importe del depósito necesario para que se admita el recurso de casación, debiendo aplicarse al fisco.

Estas son las principales bases y los fundamentos en que descansa el proyecto de ley que, autorizado por S. M. la Reina, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes.

Madrid 26 de Noviembre de 1849. — Juan Bravo Murillo.

Proyecto de ley sobre la jurisdicción de Hacienda y de los delitos, penas y procedimientos en materias de contrabando y defraudación.

TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION DE HACIENDA Y SUS TRIBUNALES.

CAPITULO I.

Disposicion preliminar.

Artículo 1º Se suprimen los juzgados de las subdelegaciones de Rentas de la Península é islas adyacentes.

Del contencioso-administrativo.

Art. 2º Los Consejos provinciales conocerán de los negocios que estan hoy á cargo de las intendencias y subdelegaciones, y tienen el carácter de administrativos cuando pasen á ser contenciosos, observándose lo dispuesto en la ley orgánica de los mismos Consejos y en el reglamento de 4º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder en ellos, y en la presente ley.

Art. 3º De las decisiones que dictaren los Consejos provinciales se interpondrá recurso de nulidad ó de apelacion ante el Consejo Real con arreglo á lo dispuesto en dicha ley orgánica y en la forma prescrita por el reglamento de este último Cuerpo de 30 de Setiembre de 1846.

Art. 4º Los negocios de que tratan los dos artículos precedentes que á la publicacion de esta ley penden en las Audiencias territoriales, continuarán en ellas sin hacerse novedad hasta su final decision. Los que pendieren en las subdelegaciones se pasarán á los Consejos provinciales para su continuacion.

CAPITULO III.

De los demas negocios que no correspondan al contencioso-administrativo.

Art. 5º El conocimiento de los demas negocios no comprendidos en el capitulo anterior corresponderá en cada provincia en primera instancia á los Jueces de partido de su respectiva capital; y donde hubiere mas de uno, al que á propuesta del Ministro de Hacienda, por la via del Ministerio de Gracia y Justicia, el Rey designare. La capital de Guipúzcoa será para este efecto San Sebastian.

Sin embargo, conocerá de los delitos de contrabando y defraudacion de derechos de aduanas que se cometieren dentro de la zona respectiva en la provincia de las islas Baleares el Juez de primera instancia del partido de Mahon; en la de Granada el de Motril; en la de Murcia el de Cartagena, y en la de Pontevedra el de Vigo.

Art. 6º Los escribanos de los juzgados de las subdelegaciones de los pueblos en que resida el Juez de primera instancia que deba conocer en adelante en conformidad á lo dispuesto en el artículo precedente actuarán exclusivamente en los negocios de Hacienda hasta que en la organizacion definitiva de los juzgados de primera instancia se establezca lo conveniente.

Art. 7º Los negocios pendientes en los juzgados de las subdelegaciones pasarán para su continuacion al de primera instancia del respectivo partido.

Art. 8º La jurisdiccion de Hacienda que corresponde actualmente á las Reales Audiencias será ejercida en adelante por la de Madrid en la Sala de cinco Ministros, que se denominará «Sala de Hacienda,» sin perjuicio de auxiliar á las demas, caso necesario.

Art. 9º A fin de que los negocios comunes no sufran dilacion ni entorpecimiento, se aumentarán tres plazas de Ministro en la Audiencia de Madrid, un Relator y un escribano de Cámara, debiendo tomarse los otros dos Ministros y los dependientes de entre los de la dotacion actual del mismo Tribunal.

El Relator disfrutará seis mil reales de sueldo, y cinco mil quinientos el escribano de Cámara, ademas de los derechos de arancel, debiendo cesar el sueldo en el caso de que, á juicio del Ministro de Hacienda y despues de lo que acredite la experiencia por algun tiempo, el importe de los derechos de arancel fuere tal que él solo produzca á dichos subalternos una cantidad suficiente para su dotacion, asi como se aumentará el sueldo si los derechos no bastaren al intento.

Art. 10. Todos los negocios de Hacienda pendientes en las Audiencias territoriales seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

Art. 11. La Sala de Hacienda y los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de esta clase fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando la disposicion penal que apliquen, como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero comun.

Art. 12. Ni los Magistrados de la Sala de Hacienda, ni los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas, tendran participacion alguna en los comisos, cuya parte ingresará en las arcas publicas.

Los Jueces de primera instancia y promotores fiscales de los juzgados, los subalternos de estos y los de la Sala de Hacienda percibirán los derechos que les corresponda con arreglo al arancel que rija respectivamente en la Audiencia de Madrid y en dichos juzgados.

Art. 13. Para ejercer el ministerio fiscal en primera instancia habrá promotores especiales con el sueldo y consideraciones que los otros de los mismos juzgados.

Art. 14. En la Sala de Hacienda ejercerá el mismo ministerio un fiscal especial nombrado por el Rey con el sueldo y consideraciones que el otro fiscal de la Audiencia de Madrid; será el Jefe superior inmediato de los promotores del ramo en los juzgados de primera instancia, y ejercerá su oficio con subordinacion al fiscal del Tribunal supremo de Justicia.

Al fiscal de dicha Sala se le asignará la cantidad conveniente para gastos de escritorio, y á fin de que pueda procurarse las manos auxiliares que necesitare para el mejor despacho de su ministerio.

Art. 15. Las propuestas para Ministros propietarios y suplentes y fiscal de la Sala de Hacienda; para promotores, fiscales y subalternos, se harán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa indicacion á este por el de Hacienda.

Para el primer nombramiento de las tres plazas de Magistrado de nueva creacion se propondrán Ministros actuales ó cesantes con sueldo de los Tribunales superiores, debiendo recaer precisamente la eleccion en sujetos de esta última clase para reemplazar Magistrados que fuesen promovidos á dichas plazas.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciacion de los negocios civiles y criminales se observarán las disposiciones del derecho comun en lo que no esté previsto por la presente ley, ó en las especiales de Hacienda, é instrucciones de la materia.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION Y SUS PENAS.

CAPITULO I.

De los delitos.

Art. 17. Son objeto peculiar de esta ley como delitos directos:

1º El contrabando.

2º La defraudacion.

Y como delitos conexos:

3º La sediccion ó resistencia contra la Autoridad ó sus agentes que tenga por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando ó defraudacion.

4º La falsificacion y suplantacion de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando ó defraudacion.

5º El robo ó hurto de efectos estancados existentes en los criaderos, fabricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudacion les impongan los reglamentos é instrucciones.

7º Y cualquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó defraudacion.

Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:

1º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion ó fabricacion de los efectos estancados.

2º Por todo acto de negociacion ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3º Por la compra de ellos, aun cuando sea para el consumo propio, hecha fuera de las dependencias ó expendurias de la Hacienda pública.

4º Por la detencion de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legitima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, siempre que la cantidad detenida exceda de la que permite las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo.

5º Por el transporte de los efectos estancados sin guías expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conduccion por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

6º Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

7º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquier género de transporte y por la simple detencion de dichos efectos dentro de España, antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legitima adquisicion autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

8º Por la extraccion del territorio español de efectos de cualquier especie, cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos y órdenes vigentes, y por su conduccion dentro de la zona próxima á las fronteras de mar y tierra en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, ó por su detencion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones esten prescritos.

9º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

10º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquier operacion de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importacion ó exportacion.

11º Por anclar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por las instrucciones y cargado de géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona inmediata á tierra que se halle señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunios de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegacion.

12º Por ocultar alguna parte del cargamento, ó dejar de manifestar cuál sea este al requerimiento de las Autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea su cubida y pabellon.

13º Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demas documentos que prescriban las instrucciones la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.

14º Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para trashedarla ó para alijarla en tierra antes ó despues de la presentacion del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de la aduana, y por el trasbordo ó alijo del cargamento ó parte de él en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso de la Autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Art. 19. Se incurre en el delito de defraudacion:

1º Por la introduccion en territorio español de géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera aduana y pagado los derechos correspondientes.

2º Por alterar en calidad ó cantidad la relacion de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la aduana las notas ó facturas que los declaren, siempre que de esta alteracion pudiera seguirse, á no ser descubierta, un perjuicio al Erario que ascienda al 6 por 100 del importe de los derechos que devengue toda la parti ta de géneros de la mis-

ma especie presentados de una vez al despacho por el mismo introductor, y en cuya factura estuviese la alteracion.

3º Por la conduccion de géneros lícitos sin guías, sellos, marchamos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que segun las instrucciones no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detencion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan, si no pudiere justificarse de otro modo por el tenedor su procedencia legitima.

4º Por la exportacion de granos y frutos del reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salida, sin haberlos satisfecho íntegramente, y por la tentativa del mismo justificada por la aprehension de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guías competentes para legitimar el transporte ó la detencion.

5º Por traer en buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada que no esten comprendidos en las guías, registros ó certificados de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisito indispensable para legitimar la introduccion.

6º Por defraudar ó intentar eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaracion ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vias de las que esten marcadas, ó ya fallando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallaren prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

7º Por alterar en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestacion del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteracion pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8º Por omitir la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la Autoridad ú oficina á que corresponda, previo el requerimiento de la administracion en la forma prevenida en las instrucciones.

9º Por ocultar cualquiera propiedad, contrato, sucesion, posesion ú otro acto que cause el impuesto en la referida declaracion, y por faltar en ella á la verdad de los hechos.

10º Por cometer falsedad ó simulacion en los documentos justificativos de los hechos declarados.

11º Por toda otra especie de violacion de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legitivamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta.

Art. 20. Los delitos conexos enunciados en el art. 1º, y cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudacion, se considerarán como de especie distinta; pero serán juzgados á la vez que estos ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA.

El 23 del actual entró en el puerto de Málaga el falucho *Fama* de la primera division del resguardo, escoltando á otro de su clase que apresó en las aguas del arroyo de las Cañas, con veint: y cinco fardos de ropa y siete de tabaco.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Sentencia.—En el pleito seguido entre los vecinos y concejo del lugar de Ardanaz y D. Jacobo Stuart, Duque de Berwick, Liria y Alba, en el que tambien ha intervenido el ministerio fiscal, sobre abolicion de una pecha de 158 robos de trigo anuales, pendiente en este Tribunal supremo de Justicia en virtud de recurso de nulidad interpuesto por los expresados vecinos y concejo, en cuyo pleito por la sentencia definitiva del Juez de primera instancia de Pamplona dada en 17 de Junio de 1847, confirmada por la de vista de la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio de 28 de Febrero del año próximo pasado, se declaró que desde la publicacion de la ley de 26 de Agosto de 1837 habia debido cesar la exaccion de la pecha de 150 robos de trigo que el concejo y comun de vecinos del lugar de Ardanaz pagaban al Duque de Alba, y en su nombre á su administrador, se declaró igualmente abolida la expresada pecha y se condenó al Duque de Alba y su administrador á que no volviese á molestar ni inquietar á los vecinos del lugar de Ardanaz en la exaccion de la pecha de los 150 robos de trigo, y á la restitucion de las percibidas desde la promulgacion de la ley ya citada; y por la de revista dictada por la Sala primera de aquel Tribunal territorial en 23 de Octubre de dicho año próximo pasado, de la que se interpuso el indicado recurso de nulidad, se suplió y enmendó la de vista, y se absolvió de la instancia al Duque de Alba:

Visto: Considerando que en la sentencia de revista que se acaba de referir no se absuelve al Duque de Berwick, Liria y Alba de la demanda deducida por los vecinos y concejo del lugar de Ardanaz, sino solamente de la instancia, y que segun la ley 4ª, título 22, partida 3ª, no es válido el juicio en que no se absuelve ó condena al demandado, fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por los vecinos y concejo del lugar de Ardanaz. Mandamos en su consecuencia devolver los autos á la indicada Audiencia territorial de Pamplona para los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y que se alce el depósito constituido, entregándose á los recurrentes los 10,000 rs. depositados.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte, y de que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos.—José María Manescau.—José de Mier.—Manuel Antonio Caballero.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustin Silvela.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia ante-

cedente en la mañana de este día por el Excmo. Sr. D. José de Mier, hallándose en audiencia pública de la Sala primera del supremo Tribunal de Justicia, de que certifico yo D. Manuel de Carranza, del Consejo de S. M., su Secretario y de Cámara en el mismo supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 27 de Noviembre de 1849.—Manuel de Carranza.

Sentencia.—En el pleito seguido por D. Rafael García, vecino de Córdoba, con D. Antonio Rafael Pérez, vecino de la villa de Villafranca en la provincia de aquel nombre, sobre rendición de cuentas y pago de frutos, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto de la sentencia de revista pronunciada por la Audiencia de Sevilla en 27 de Enero del año próximo pasado, por la cual condenó al Don Antonio Rafael Pérez á la rendición de cuentas y abono de frutos y rentas de los bienes del vínculo de que se trataba, desde la vacante ocurrida en 3 de Agosto de 1837, hasta 14 de Marzo de 1840 en que el Pérez dejó de poseer los citados bienes, confirmando la de vista en lo que con esta fuese conforme, y en lo que no, supliéndola y enmendándola:

Visto.—Considerando que la sentencia contra la que se ha introducido el recurso de nulidad, lejos de infringir alguna ley expresa, está muy conforme con las doctrinas legales que rigen en materia de posesion y adquisicion de los frutos y rentas de la cosa poseida; y considerando que Don Antonio Rafael Pérez, tanto en el juicio de conciliacion, como despues en la prosecucion del litigio, se allanó á mas de lo que podia reclamarse en buena justicia, cuyo allanamiento admitió la Audiencia por la sentencia de revista, fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad entablado por D. Rafael García: en su consecuencia le condenamos en las costas y en la pérdida de los diez mil reales, de que se obligó á responder si llegare á mejor fortuna, los que se distribuirán en la forma ordinaria.

Por esta nuestra sentencia, la que se publique en la Gaceta, y de la que se remita copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolas María Garely.—Ramon María Fonseca.—Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustin Silvela.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia antecedente en audiencia pública de Sala segunda por el Excelentísimo Sr. D. Nicolas María Garely, Presidente del supremo Tribunal de Justicia, en la mañana de este día, de que certifico yo D. Manuel de Carranza, del Consejo de S. M. la Reina nuestra Señora, su Secretario y de Cámara del supremo Tribunal de Justicia.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 27 de Noviembre de 1849.—Manuel de Carranza.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el mes de Setiembre de este año falleció en el hospital de Mobila (Estados Unidos) el súbdito español Juan Estrada Diaz. Era natural de Asturias, tenia pasaporte de la Habana para Veracruz, fechado en 8 de Agosto último; habia llegado á Mobila, procedente del último punto, en un vapor inglés; era de 32 años de edad, soltero y dependiente de comercio.

Lo que se anuncia á fin de que pueda llegar á noticia de la familia de Estrada Diaz, advirtiendo que en poder del Vicecónsul español en Mobila se halla á disposicion de la misma un baul de ropa perteneciente al difunto.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

El sábado 1.º de Diciembre próximo á las dos de su tarde tendrá efecto en el despacho de esta Direccion, sita en la calle de Alcalá, casa Aduana, la subasta de los azogues existentes en depósito en Londres y los que produzcan las minas de Almaden, Almadenejos y demas de la Península por el tiempo de cuatro años, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 31 de Octubre último y aclaraciones al mismo anunciadas en la del 14 del corriente.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 29 de Noviembre de 1849.

Abierta á las dos se lee y aprueba el acta de la sesion de ayer. Se halla presente el Ministerio. El Senado oye con sentimiento la noticia de la muerte del Sr. D. Evaristo Perez de Castro, comunicada por sus testamentarios. Pasan á la comision de peticiones dos solicitudes de los fabricantes de lencerías y panas de Barcelona relativas á la cuestion de aranceles. El Senado queda enterado de que la comision encargada de examinar el proyecto de ley sobre enjuiciamiento de delitos de fraude y contrabando ha nombrado presidente al Sr. Santillan y secretario al Sr. Silvela. Jura y toma asiento el Sr. D. Pascual Llanan, que ingresa en la quinta seccion.

Se da primera lectura de una proposicion suscrita por los Sres. Vallgornera, Galiano, Jimenez Navarro y Quinto, relativa á que el Senado, atendiendo al número de sus individuos, se divida en siete secciones en vez de cinco.

ORDEN DEL DIA.

Admision del Sr. Sierra.

El Sr. Presidente y despues el Sr. Quinto hacen un ligero resumen de toda la sesion de ayer para que el Gobierno, teniendo exacto conocimiento de cuanto en la discusion relativa al Sr. Sierra se dijo, tome en este debate la parte que crea conveniente.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernacion del Reino: Señores, será muy breve, tanto porque para combatir la proposicion que han presentado algunos Sres. Senadores se necesitan pocas razones, como porque el estado de mi salud no me permite ser largo. El Sr. Quinto ha adoptado por medio de esa proposicion un término medio entre el dictamen de la mayoría y el de la minoría, y es una ventaja para el Gobierno, interesado en esta cuestion hasta el punto que conocerá el Senado, que es el poder dar explicaciones satisfactorias siempre sobre sus actos; es una fortuna, digo, que el Sr. Quinto, de acuerdo con la mayoría de la comision, haya ombatido el voto particular; pero S. S. no ha conocido, y lo extraño en

su claro talento, que incurria en una contradiccion notoria, palpable. S. S. ha sentido los buenos principios, los ha reconocido y defendido en tesis general, y luego en la aplicacion los ha combatido. Voy á demostrarlo.

Ha dicho el Sr. Quinto que al Senado no corresponde condenar un acto del Gobierno; que el Gobierno ha declarado una jubilacion, y es menester que se respete ese acto, porque, como expone muy bien la comision, á este Cuerpo colegislador no incumbe el ir á fallar sobre la conducta del Gobierno en estos casos: esos son los buenos principios; pero S. S. ha añadido en seguida que la jubilacion del Sr. Sierra no ha estado bien concedida, porque para la jubilacion se necesita tener mas de 50 años ó estar imposibilitado, y que el Sr. Sierra no tiene ni una ni otra circunstancia.

El ataque, señores, á los principios está dado, lo mismo en el voto particular que en la proposicion, sin mas diferencia que el voto condena desde luego, y el Sr. Quinto concede una audiencia, una instancia mas. S. S. quiere que el Gobierno revea un acto suyo: si el Gobierno se condena á sí mismo en esa revision, nada hay entonces que decir; y si sostiene su acto, el Sr. Quinto ha pronunciado su sentencia anticipadamente, puesto que ha dicho ya que el Sr. Sierra no se halla en ninguno de los dos casos que la ley requiere para obtener la jubilacion; y de una manera y de otra ha penetrado S. S. en un terreno en el que en mi concepto no puede penetrar el Senado. Señores, si ha de haber Gobierno representativo, si la máquina de estos Gobiernos ha de funcionar libre y desembarazada, la condicion primera, la condicion mas indispensable y esencial es el mutuo respeto de los diferentes poderes del Estado.

Si alguna vez fuera posible, que no lo es, que uno de los Cuerpos colegisladores adoptara una determinacion injusta, y el Gobierno quisiera combatirla, calificándola y entrometiéndose á investigar su mayor ó menor justicia, calcúlese cual seria la consecuencia; la consecuencia seria la anarquía. Pues del mismo modo acontece cuando los Cuerpos colegisladores se entrometen á juzgar actos del Gobierno por distintas vias que las que las leyes marcan. ¿Cuál es el único camino que hay para que los Cuerpos colegisladores puedan juzgar los actos de un Gobierno? No hay mas que exigir la responsabilidad.

La comision en mi concepto dice bien; la comision sienta los buenos principios; la comision del Senado, para examinar las calidades de los Senadores electos, solamente puede decidir sobre si el que ha sido agraciado por la Corona tiene ó no tiene las calidades necesarias para ser Senador: si se le presentan los documentos en regla, ella no puede de ninguna manera ir á examinar si el Gobierno en la parte que le ha correspondido ha obrado bien ó mal. Esto es objeto de otra clase de debate; para esto es menester que se guarden otros trámites, y no seguir un camino indirecto.

Yo bien sé que el Gobierno es responsable ante las Cortes de todos sus actos; pero esa responsabilidad es menester que se exija de una manera directa y con las formalidades que las leyes han establecido. La comision lo ha reconocido así; la comision ha consignado esos principios; el Sr. Quinto los ha consignado tambien, pero despues en la práctica los ha desconocido; por eso he dicho antes que iba á probar que S. S. habia incurrido en una contradiccion (Pide la palabra para una rectificacion el señor Quinto.) S. S. ha reconocido los mismos principios, y despues ha empezado á inspeccionar si estaba bien ó mal concedida la jubilacion.

Pero, señores, vamos tambien á ese terreno. ¿En qué se ha fundado el Sr. Quinto para decir que el Sr. Sierra no ha podido obtener la jubilacion? En que no tiene ninguna de las dos condiciones necesarias que marca el artículo de la ley. S. S. está equivocado. Cuando se declaró la jubilacion d el Sr. Sierra fue efecto de que hacia mas de un año que estaba pidiendo prórogas de la licencia que disfrutaba por no poder asistir al Consejo Real de que era individuo: cuando pidió licencia, y siempre que solicitó prórega, justificó plenamente á juicio del Gobierno, que es el único juez, que estaba imposibilitado de asistir al Consejo Real; y el Gobierno adquirió el convencimiento del perjuicio que se seguia al servicio público si no se proveia esa plaza. En tal estado, habiendo necesidad de adoptar una determinacion, y viendo que el Sr. Sierra tenia mas de 20 años de servicios, y que estaba imposibilitado, lo cual vuelvo á decir que estaba justificado, declaró su jubilacion.

Yo no soy tan laxo en la irresponsabilidad del Gobierno como el señor Quinto, que ha manifestado que el Gobierno no tiene necesidad de descender á enterarse si está bien ó mal dada una jubilacion: yo creo que debe conocer el Gobierno perfectamente si se está en el caso de declarar la cesantía ó la jubilacion: cierto es que para la clasificacion despues el Gobierno no debe intervenir hasta que se oye á la Junta clasificadora; pero el Gobierno, para declarar á cualquiera empleado en una ó en otra situacion, es necesario que antes se entere lo bastante del caso en que ese empleado se encuentra.

El Gobierno pues con conocimiento de causa decretó esa jubilacion. Vió que el interesado tenia mas de 20 años de servicio, y respecto á la edad ó achaques se convenció de que estaba absolutamente imposibilitado de ser Consejero Real el Sr. D. José María Sierra, y con ese convencimiento formado por pruebas, por las únicas que se pueden presentar al Gobierno, decretó su jubilacion.

¿Qué prueba pues es la que quiere el Sr. Quinto que se le traiga aqui para demostrar la verdad que estoy sentando? ¿Qué es lo que trata de conseguir con su proposicion? Nada, absolutamente nada. Yo desde ahora le anticipo mi opinion: si esa proposicion fuese aprobada, volveria á decir por escrito ó de palabra, como el Senado pidiera, lo mismo que estoy manifestando ahora: que al Sr. Sierra se le dió su jubilacion porque tenia mas de 20 años de servicio y estaba imposibilitado.

Pero dice el Sr. Quinto: «pues si estaba imposibilitado para ejercer el cargo de Consejero Real, tambien lo estará para desempeñar el de Senador.» No sé, señores, cómo se pretende sostener semejante proposicion: es posible que el Sr. Quinto quiera dar una interpretacion tan violenta á la palabra servir de que se ha usado en el artículo de la ley. Se entiende servir en su carrera, no pudiendo tener otra interpretacion, porque claro es que la ley no habia de mandar que al militar por ejemplo que se viese imposibilitado de servir en su carrera, se le dijese: «cierto es que se halla V. imposibilitado de servir en la carrera de las armas; pero puede V. ser Magistrado de una Audiencia.»

Esto no se puede sostener; lo que la ley ha querido decir, lo que la ley dice, porque no puede decir otra cosa, porque cualquiera otra interpretacion es imposible, es que la imposibilidad de servir sea en la carrera á que se pertenezca. ¿Y qué, señores, no puede uno estar imposibilitado de asistir al Consejo Real, donde el trabajo es asiduo, donde él no asistir irroga grandes perjuicios (y esta fue la consideracion que tuvo el Gobierno en cuenta para esa jubilacion), y sin embargo poder ser Senador? ¿Pues no hay Senadores que apenas se presentan al Senado? ¿No hay muchos que no han hecho mas que jurar y se han retirado á sus casas desde donde avisan que no les es posible asistir? ¿No pueden ausentarse temporalmente cuando quieren? ¿No pueden venir unos dias sí y otros no? ¿No pueden venir media hora y no volver?

Ademas, tampoco puede suponerse que la ley al usar la palabra servir se refiera tambien al cargo de Senador. De ninguna manera, y estoy seguro que nadie le dará esa interpretacion. Respondan por mi los mismos Sres. Senadores que se hallan impedidos. Y sobre todo, el cargo de Senador es un cargo vitalicio, pueden ejercerle cuando gusten, y nunca se ha entendido que á esto se llame servir al Estado, porque aunque sea un servicio importante, no se llama á eso servir al Estado; es servir al Estado, puesto que se prestan grandes servicios, pero jamás á ejercer el cargo de Senador ó de Diputado se ha llamado servir al Estado: siempre se ha llamado servidores del Estado á los empleados, á los funcionarios públicos.

Concluyo, señores, repitiendo una cosa que ya he manifestado antes: que con la aprobacion de la proposicion del Sr. Quinto nada adelantará el Senado, puesto que desde este momento estoy dando la contestacion que en la misma se pide. Como el Gobierno está convencido de que esa jubilacion estuvo bien declarada: como el Sr. Sierra tiene mas de 20 años de servicios, y en su concepto ha justificado el hallarse imposibilitado para desempeñar su destino, el Gobierno no podrá menos de decir una y cien veces que se le pregunte que el Sr. Sierra está bien jubilado, que aquella jubilacion está bien hecha.

El Senado sin embargo puede decidir lo que tenga por conveniente; pero el Gobierno cree que debe sostener los principios que consigna la comision en su preámbulo, de que los poderes del Estado deben obrar con entera independencia; y cuando ha hecho la declaracion que acaba de hacer, debe respetarse hasta que por otros medios si se cree necesario se le exija la responsabilidad.

El Sr. Quinto hace varias rectificaciones. El Sr. Conde de San LUIS, Ministro de la Gobernacion del Reino: Vea pues el Sr. Quinto cómo entendiendo la cuestion de la manera que la ha comprendido S. S., degenera el debate. S. S. ha concluido lamentándose de que el presupuesto de las clases pasivas sea muy alto; á ese terreno vendriamos á parar si tratásemos de la clasificacion del Sr. Sierra. ¿Y es ese el debate actual? ¿Se trata ahora de decidir si el Sr. Sierra debe disfrutar ó no 30,000 rs. de jubilacion? Repito que si se quiere investigar si está bien ó mal hecha la declaracion; que si se quiere exigir la responsabilidad, es menester hacerlo, no por medio de la comision de examen de calidades, sino de la manera que sabe el Sr. Quinto y los demas Sres. Senadores; y con esto contesto á la primera rectificacion que ha hecho S. S.

La mayoría de la comision reconoce, y el Gobierno con ella, que esos actos son justificables ante los representantes del pais por los medios legales; pero de otra manera, no.

Respecto á la imposibilidad absoluta diré al Sr. Quinto que de ningún modo hubiera permitido el Gobierno que el Sr. Sierra se hubiese jubilado si no se hubiera convencido de que su imposibilidad era absoluta. Yo no he dicho de manera alguna que una enfermedad pasajera pudiera ser suficiente para adoptar una disposicion de esa especie; he hablado de la im-

posibilidad que la ley marca; y como tuve el convencimiento, y sigo teniéndole, de que el Sr. Sierra se hallaba en ese caso, por esa razon decreté su jubilacion.

Los Sres. Caneja y Marques de Villanueva de las Torres rectifican. El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Hacienda: Deber muy es defender á la Junta de clasificacion de empleados civiles de los cargos que le ha hecho el Sr. Caneja, pero antes voy á entrar en la cuestion. Al Senado no le compete mas que examinar los documentos que presenta el Senador electo para acreditar su renta, pero de ninguna manera puede llevar su investigacion hasta el punto de entrar en el examen de si el acta de posesion judicial de bienes ó las escrituras de venta que se le presentan para acreditar dicha renta son válidas ó nulas, ó si hay un tercero interesado. Esto no lo ha hecho el Senado nunca, ni podia hacerlo, pues en este caso el Senado se convertiria en Tribunal de justicia ó en Gobierno, en el primer caso, juzgando sobre la validez de una escritura, y en el segundo viniendo á examinar si las declaraciones de cesantía ó jubilacion estan bien ó mal hechas. Esto es lo arreglado y lo justo, pues yo no tengo noticia de que el Senado haya entrado jamás en calificaciones semejantes.

El Sr. CANEJA: Hay un precedente en el Senado de un caso de esa naturaleza.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Hacienda: No lo conozco; pero de ser así no puedo menos de censurarle, como censuro la doctrina que se desprende de la proposicion del Sr. Quinto y del voto particular de S. S.

El Sr. CANEJA: Lo citaria si fuese necesario.

El Sr. PRESIDENTE: Luego rectificará S. S.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Hacienda: El Sr. Sierra se presenta con una Real orden que le declara jubilado, y con otra que aprueba su jubilacion, y el Senado no puede entrar en mas examen, pues lo demas no está en su lugar; pero los que han tratado de esto no han meditado las graves consecuencias que pudieran resultar de aprobar el voto particular: yo entiendo que conociéndolas han desistido.

La consecuencia es que el Senado se pone en contradiccion con el Gobierno, pues hay dos dictámenes, dos decisiones enteramente diferentes una de otra. El Gobierno declara jubilado al empleado A porque le considera imposibilitado para servir; el Senado dice no está bien declarado, no tiene las cualidades; el Gobierno dice que ha debido hacerlo, y el Senado cree que no está bien. ¿Quién es el Juez de estos conflictos? ¿Está llamado para esto el Senado? No lo está, ni tampoco el Congreso, ni ambos Cuerpos juntos: lo que puede hacerse es exigir la responsabilidad al Ministro, acusándole el Congreso y juzgándole el Senado. Estas razones son bastantes, y hasta concluyentes, para resolver la cuestion.

Ahora me permitirá el Senado que lea la nota que existe en el expediente, y por la cual constan los servicios del Sr. Sierra. (Leyó.)

Por ella aparece que tiene 30 años, 4 meses y 20 dias de servicio, y siendo el sueldo regulador 50,000 rs., le corresponden las tres quintas partes, ó sean 30,000 rs.

No tendria inconveniente en hacer Juez al Senado de la calificacion del Sr. Sierra.

He creido deber tomar parte en este asunto para que se esclarezcan los hechos y para defender la conducta que ha seguido la Junta.

Despues de una ligera rectificacion de los Sres. Quinto y Marques de Villanueva de las Torres, se puso á votacion el dictamen de la mayoría, y fue aprobado por 35 votos contra 12.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo mas asuntos de que ocuparse se avisará á domicilio para la primera sesion. Se levanta la de este día. Eran las cuatro.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 29 de Noviembre á las tres de la tarde.

Table with 3 columns: Clase de efectos, Curso, Observaciones. Rows include Títulos del 3 por 100, Id. del 5 por 100, Cupones no capitalizados, Deuda sin interes, Acciones del Banco español de San Fernando.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-35 c. Paris, 5-32 c.

Table with 2 columns: City, Exchange rate. Rows include Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Zaragoza.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Una indisposicion repentina y grave del Sr. Valero impide que se estrene en la noche de hoy la comedia titulada ¿Quién es ella?

Las personas que han tomado billetes de contaduría con anticipacion para hoy viernes 30, mañana 1.º de Diciembre y pasado mañana 2, los conservarán para servirse de ellos respectivamente en la primera, segunda y tercera representacion de la misma comedia. Para la primera servirán los que tienen escrito viernes, para la segunda los que llevan la indicacion de sábado y para la tercera los que dicen domingo. Por consecuencia, y á fin de evitar toda equivocacion, los billetes que han de servir para las funciones de hoy, mañana y pasado serán exclusivamente de carton de los que se expenden en los despachos ordinarios.—Sinfonía.—Pruebas de amor conyugal, comedia en dos actos de D. Manuel Breton de los Herreros.—Baile.—Por no escribirle las señas, comedia en un acto.—Baile.

El domingo 2 de Diciembre tendrá lugar el segundo concierto matinal, y último en que tomarán parte el violinista Mr. Bazzini, Madlle. Landi, cantante, y Madlle. Lucchessi, pianista.

Los billetes se expenderán en la contaduría en los mismos términos que para las funciones ordinarias, advirtiéndose á los Sres. abonados que siendo grande el número de localidades pedidas para este concierto, no se les pueden tener reservadas las suyas mas que hasta mañana viernes á la una.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las ocho de la noche.—Funcion á beneficio del segunde bailarín D. Rafael Esteve.—Sinfonia.—El hombre pacífico, comedia en un acto y en verso.—Los dos figuras, sinfonia del maestro Mercadante.—El ole, por Doña Luisa Moreno, niña de ocho años.—El sol de Andalucía, bailable español.—La perla sevillana, comedia en un acto de costumbres andaluzas.—La jota valenciana.

TEATRO DE VARIADAES (supernumerario de la comedia).—A las ocho de la noche.—La aplaudida zarzuela en dos actos titulada El Duende.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.